

**UNA PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN JUEZ DE CONOCIMIENTO  
IMPARCIAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO**

**PAULA ANDREA ACEVEDO BARRIENTOS  
OSCAR MAURICIO RÍOS QUINTERO  
LUIS ALIRIO URREGO VELÁSQUEZ**

**ASESORA  
Geovana Andrea Vallejo Jiménez**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
Magíster en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE POSGRADOS  
MEDELLÍN  
2018**

## Una propuesta para la implementación de un juez de conocimiento imparcial en la etapa intermedia del proceso penal colombiano<sup>1</sup>.

Paula Andrea Acevedo Barrientos<sup>2</sup>

Oscar Mauricio Ríos Quintero<sup>3</sup>

Luis Alirio Urrego Velásquez<sup>4</sup>

**Resumen:** El presente texto busca abordar para el sistema procesal penal colombiano, la necesidad de un juez de conocimiento a través de la implementación de una etapa intermedia, tal y como se encuentra instaurado en diferentes países americanos, como, por ejemplo: Estados Unidos, México y Perú, a través de esta figura, estos estados han consolidado la garantía de imparcialidad desde la ley y no desde el director del proceso esto es, el juez. En este artículo pretendemos mostrarle al lector los problemas jurídicos que se presentan con relación a la vulneración de los principios de presunción de inocencia y debido proceso al interior de audiencias que buscan decantar la prueba, esto es, la audiencia de formulación de acusación y audiencia preparatoria, justamente por la inexistencia de una etapa intermedia.

**Palabras clave:** Etapa intermedia, prejuicio, garantía de imparcialidad, Juez de Conocimiento, sistemática acusatoria, procedimiento penal.

**Abstract:** The present text seeks to address for the Colombian criminal procedure system, the need for a knowledge judge through the implementation of an intermediate stage, as it is established in different American countries, such as: United States, Mexico and Peru, through this figure, these states have consolidated the guarantee of impartiality from the law and not from the director of the process, that is, the judge. In this article we intend to show the reader the legal problems that arise in relation to the violation of the principles of presumption of innocence and due process within hearings that seek to decant the evidence, that is, the hearing of formulation of accusation and preparatory hearing , precisely because there is no intermediate stage.

---

<sup>1</sup>Este artículo es producto del proyecto de investigación “La implementación de la etapa intermedia en el proceso penal colombiano como garantía de la imparcialidad judicial” que se desarrolló como requisito para optar al título de Magíster en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA). Tutora: Dra. Geovana Andrea Vallejo Jiménez, Docente investigadora de tiempo completo UNAUCLA.

<sup>2</sup>Estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito. Abogada de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo-UNICIENCIA. Profesional en Criminalística del Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria. Especialista en Derecho Procesal Penal y Criminalística de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Correo electrónico: abogadapaulaacevedo@gmail.com.

<sup>3</sup>Estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito. Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Correo electrónico: mauricioriosquintero@gmail.com

<sup>4</sup>Estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito. Abogado de la Fundación Universitaria Luis Amigó. Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Correo electrónico: luis.urrego1970@gmail.com

**Key words:** Intermediate stage, prejudice, guarantee of impartiality, Judge of Knowledge, systematic accusatory, criminal procedure.

## **1. Introducción.**

El presente texto pretende abordar como en Colombia, a diferencia de sistemas americanos, como los de países como México, Perú y Estados Unidos, existen dos jueces del mismo rango funcional que conocen del proceso penal, uno de ellos controla la etapa probatoria de control probatorio o etapa de control sobre la prueba y otro diferente conoce del juzgamiento, esto debido a la necesidad de buscar que un ser inerte pero cambiante garantice los presupuestos de la imparcialidad del juez y la presunción de inocencia, con lo cual en gran medida se perfecciona el dogma del debido proceso.

Lo anterior, debe valorarse en la medida que el juez que conoce la etapa del juicio oral, es alguien que llega sin información exógena para resolver la pretensión procesal y solamente tendrá la información recopilada a lo largo del juicio, escenario propio para que se produzca la verdadera prueba. Este juez que tiene intermediación sobre la prueba estará convencido de alguna de las teorías de las partes gracias a la información legal y lícitamente obtenida.

El sistema colombiano pese a tener una tendencia acusatoria, busca que del debate en el juicio y de la colisión de argumentos surja la verdad procesal, sin embargo, el juez de conocimiento no solamente impera en el juicio oral, sino que a su vez conoce de las fases de acusación y preparatoria respectivamente, escenario estos del proceso penal, donde existe un cumulo de información que debería ser valorada en el juicio y no por fuera de él.

De acuerdo con los cánones procesales la acusación debe reunir hechos jurídicamente relevantes y el descubrimiento del acervo probatorio del acusador, pero en la práctica el ente acusador desconoce de manera amplia la técnica del hecho jurídicamente relevante, presentando narraciones, transcripciones y aseveraciones de índole personal que violan la

obligación de no permear al juez con información dañina, para el acusado quien goza en todas las etapas de la presunción de inocencia, creando por tanto en el juez una decisión previa al juicio basada en la misma. Hecho notorio este en la audiencia preparatoria en la cual argumentativamente se debe presentar la pertinencia de los argumentos probatorios que tenga la parte, entendida esta como la vocación de probanza que tiene el medio con el hecho, denotando entonces una valoración personal del ente acusador sobre el medio de prueba, llegando en distintas ocasiones a indicar lo que la prueba dirá en el juicio. Adicionalmente se observan discusiones sobre la legalidad, la ilegalidad que se convierte en rechazo o inadmisión del medio de prueba, dentro del cual se analiza de fondo porque el medio es espurio, todo esto siendo realizado frente al juez que va a tomar una decisión en la etapa de juicio.

De lo anterior, esto es la información recogida de la audiencia preparatoria, se presentan las teorías del caso, dichas teorías pareciesen no tener fundamento en tanto el juez ya está informado sobre cuál va a ser el debate en esta etapa, diluyendo entonces la habilidad de convicción de los argumentos y que deja sin piso la etapa casi-finalista del proceso.

Al estar el juez convencido respecto del juicio de responsabilidad de un ciudadano, en el proceso penal, no se estaría presenciando ni garantizando la presunción de inocencia, sino una presunción de culpabilidad que debe ser derrotada por la defensa, motivo por el cual a diferencia del Estado Colombiano, la gran mayoría de sistemas procesales con tendencia acusatoria dividen las etapas en comento, por cuanto en ellos es la misma ley, la que intenta garantizar que el juez de conocimiento solo pueda fallar en razón de la información que se practica en el juicio.

Contrario sensu en Colombia, la imparcialidad es una carga para el juez, a quien se le indica que pese a ver sido permeado por toda la información por fuera de la etapa de juzgamiento, debe hacer caso omiso a la misma eliminándola de su conciencia para tomar una decisión 'justa', generando una problemática de carácter complejo, en tanto pese a ser el juez aquella dignidad y apto dentro de la sociedad, sigue en su condición de humanidad,

y siempre estará amenazado por los sentimientos, pasiones y emociones que le generen la información previa al clímax de proceso que se genera con la sentencia.

El desarrollo parte entonces de identificar como otros sistemas mixtos de tendencia acusatoria garantizan la imparcialidad desde la ley, prohibiendo que el juez que conoce de la acusación no puede llevar a cabo el juzgamiento en esa causa. Para dichos sistemas es una garantía del Estado Social y Constitucional de Derecho obligar al juez a proferir una sentencia emanada desde la ley y no de su imaginario propio, es decir, estos terceros no descargan en el ciudadano la imparcialidad por su condición humana, y por tanto buscan ampliar el rango de protección respecto de un juicio justo.

Dichos sistemas actualmente de carácter acusatorio poseen una división clara entre la acusación y el juzgamiento, manejan además un proceso por etapas donde cada vez se llega más cerca de la certeza sobre la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad penal, en ellos la prueba es quien dicta el devenir del proceso, y donde las partes en confrontación convencen al juez de la fuerza o no de la tesis sostenida, por los contrarios.

De allí que, en Colombia, se considere que la sistemática acusatoria actual pone en riesgo la imparcialidad judicial, y por tanto va en contravía de las garantías del ciudadano acusado, desdibujando su naturaleza, porque quien está siendo acusado debe demostrar más allá de toda duda razonable su inocencia, contrario a lo que caracteriza dicho modelo.

Lo acá presentado se convierte por tanto en un llamado de auxilio a los operadores jurídicos y al ente acusador, para que entiendan que cuando se aborda el tema de garantías y derechos no debe ser abordado a la ligera, en tanto el mínimo riesgo existente de violar la imparcialidad repercute en aquellos ciudadanos que son acusados, esto en el marco de lo enunciado por el jurista inglés William Blackstone (1785), que afirmaba en lo que se conoce como la famosa “formula de *Blackstone*”, que un culpable en la calle es un error para el derecho, un inocente en la cárcel es un error para el derecho.

Por lo tanto, es importante reflexionar sobre la forma en que el sistema debe dejar de lado sus pasiones, es decir, debe ser imparcial de manera objetiva y subjetiva a tal punto que en sus juicios deben desvirtuarse que el error sea cotidiano.

Así entonces, en este proyecto de investigación se ha intentado darle respuesta al siguiente interrogante ¿cuál es la importancia de implementar la etapa intermedia en el procedimiento penal de la ley 906 de 2004 para garantizar los principios de imparcialidad y de presunción de inocencia en la fase de juzgamiento?

La metodología que se llevó a cabo fue de tipo cualitativo, dentro de la cual se partió de la interpretación de los problemas jurídicos que presenta el sistema procesal penal colombiano, ley 906 de 2004, en las audiencias de formulación de acusación y de juzgamiento frente al principio de imparcialidad del juez. Posteriormente, se empleó el método comparativo que permitió analizar cómo aplica la audiencia de etapa intermedia en países como Estados Unidos, México y Perú con la finalidad de proponer una etapa similar para nuestro sistema procesal. La ruta metodológica que se siguió comprendió en un primer momento; la búsqueda bibliográfica en fuentes como libros, jurisprudencia, revistas jurídicas, entre otros, elaboración de fichas de lectura y análisis de la información; en un segundo momento, se formuló como hipótesis la vulneración del principio de imparcialidad del juez en las audiencias antes mencionadas en el sistema colombiano; por último, en un tercer momento, se construyó una propuesta que permitirá la implementación de la etapa intermedia en Colombia.

Por lo anterior, este artículo en una primera parte se centrará en la naturaleza de los principios de imparcialidad del juez y de presunción de inocencia en la Ley 906 de 2004. En una segunda parte se abordarán los problemas jurídicos que se presentan en la práctica con relación a las audiencias de formulación de acusación y preparatoria del Juicio Oral Ídem, de cara a los principios antes mencionados. En una tercera parte y con fundamento en

lo planteado en el anterior apartado se analizará comparativamente la forma cómo opera la audiencia intermedia en los sistemas procesales de Estados Unidos, México y Perú. Por último, se incluirán la conclusión en la que se hará una propuesta para la implementación de esta etapa en el sistema procesal penal colombiano.

## **2. La naturaleza de los principios de imparcialidad del juez y de presunción de inocencia a la luz de Ley 906 de 2004.**

La sistemática procesal de tendencia acusatoria colombiana con la aparición de la Ley 906 de 2004 está irradiada por los principios de imparcialidad, los denominados pilares constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia.

El Código de Procedimiento Penal colombiano, a la luz de los primeros veintisiete artículos -y los determinados artículos 124, 130 y 181-, recoge el derrotero dogmático y axiológico de la Carta Política, tal como lo fundamenta el constituyente derivado, en la exposición de motivos del Acto Legislativo 03 del 20 de diciembre de 2002, por medio del cual se sustenta la Ley Estatutaria que da paso al modelo actual. En la medida en que plasma lo dispuesto en el mandato constitucional dispuesto en los artículos 93 y 94 superiores, que dan desarrollo a los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocidos universalmente, en los cuales reposan imperativos categóricos tales como, el hecho de que la persona solamente puede ser declarada judicialmente culpable, en el marco de un “juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”, el de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.

Esta suerte de imperativos categóricos -presunción de inocencia, imparcialidad, debido proceso-, en un sentido más amplio, es decir, que van más allá de las máximas kantianas, se analizan aquí en perspectiva del sistema penal acusatorio, por cuanto, este es quien reviste de sentido a los mismos, en la era actual, en tanto, en los catorce años de vigencia del actual corpus normativo, son los llamados a imperar en las actuaciones judiciales, por cuanto son garantías- causales del orden tanto subjetivo/objetivo del proceso penal, así como de las actuaciones de los sujetos procesales, en tanto garantizan la “transparencia, sindéresis y

ecuanimidad propias de la administración de justicia” (Corte Suprema de Justicia, 2015, Radicación No. 40217, p. 2).

## **2.1. El problema del principio del juez imparcial.**

Conforme a los avances del desarrollo del moderno Derecho Penal, se ha impulsado la necesidad no solo del principio de imparcialidad, sino del juez como imparcial al interior del proceso, en tanto este principio termina por convertirse en garante del debido proceso, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T 827 de 2005, del honorable magistrado Humberto Sierra, al afirmar que este derecho fundamental se constituye como garantía de seguridad o si se quiere de defensa social de esa seguridad, “específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de la específica “defensa” que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo”, en tanto este no solo ha de ser comprendido como derecho fundamental o derecho constitucionalizado tal como lo plantearían Norberto Bobbio (1997) y Paolo Comanducci (2002), sino que debe ser visto a través de la esfera en la cual toda persona puede estar de manera tranquila en un proceso contentivo de un procedimiento donde los sujetos que actúan tiene funciones y cualidades definidas en normas jurídicas precedentes, tal como lo plantea Agudelo:

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten (Agudelo, 2005, p.89).

En palabras del doctrinante Luigi Ferrajoli en su obra *Derecho y Razón* (2006) la imparcialidad a la que se hace referencia y de la cual debe dotarse el juez, exige apartarse de los prejuicios de manera objetiva y subjetivamente (criterios de carácter orgánico y cultural), es decir, debe tener el deber-poder actuar en libertad, conforme a los principios de independencia y contradicción.

La imparcialidad en sentido estricto, entendida como ajenidad del juzgador a los intereses de las partes; la independencia, destinada a brindar inmunidad a la labor del juez frente a todo sistema de poderes; y, por último, la naturalidad, que exige la designación y la determinación de las competencias del juez con anterioridad a la perpetración del hecho sometido a juicio. Entre las segundas, sostiene que la imparcialidad, más allá de las garantías institucionales, es un hábito intelectual y moral de quien decide y que se resume en la total y absoluta ausencia de interés personal o privado en el resultado de la causa: nadie debe ser juez o árbitro en su propia causa y por ello —son palabras de Hobbes— "nadie debe ser árbitro si para él resulta aparentemente un mayor provecho, material o espiritual, de la victoria de una parte que de la otra (Ferrajoli, 2006, p.581).

Así las cosas de cara lo que convoca el proceso penal la existencia del juez imparcial significa el no poner en riesgo la función de un juzgamiento justo, error que toma vigencia y fuerza en Colombia, bajo la postura y necesidad de un juez activo dentro del proceso, asemejándose de manera retrospectiva a las características consagradas dentro del sistema de corte mixto inquisitivo, en contravía de la propuesta del sistema acusatorio, que parte de la base que la acusación y el juicio deben necesariamente estar por separado.

Teniendo en cuenta que ambas fases son realmente actos de doble conjunción, deberá entonces entenderse la investigación y la acusación como eslabones que hacen parte de la cadena denominada “proceso penal”, estando una seguida de la otra y cuya naturaleza de la una no es semejante a la de la otra, pero que están unidas, generalmente, en aras llegar a la realización del juicio oral y público, pero que siempre están separadas del mismo.

Hecho precedente que se evidencia en fases tales como la acusación, que como acto procesal, busca entregarle información al juez, lejos de la certeza positiva o negativa, postulado este, desarrollado a la luz de la presunción de inocencia, en tanto lo que a este tercero de carácter *impartiale* imparcial se le allega, esto es, un escrito con los hechos jurídicamente relevantes y las enunciaciones de las pruebas, debe ir acompañado de una audiencia de verbalización del mismo, luego de que se supone tal como estipula la Ley 906 de 2004, el mismo juez conocerá de las pruebas que se aportarán al debate probatorio y escuchará las controversias que sobre los medios de prueba se generarán, esto es ilicitud, ilegalidad, exclusión o rechazo. Siendo factible que ese juez no sea imparcial en tanto, ya ha conocido elementos e información necesaria para poder tomar una decisión sobre la declaratoria de responsabilidad antes de que nazca incluso la prueba misma, por lo tanto, el juez deja de lado su rol de decisor en la causa, pudiéndose convertir en una parte que propugna por una teoría del caso.

Conforme a lo expuesto, es que debe analizarse el siguiente cuestionamiento ¿qué tipo de juez debería obrar en cada etapa en el Estado colombiano respecto a su sistemática propia? esto es, un juez para la etapa acusatoria que carezca de prejuicios y distinto al que realiza el juzgamiento, que solo controla que se dé aplicación al debido proceso y funja como garante de la presunción de inocencia concretando la sistemática real acusatoria, o un juez instructor que tenga potestades amplias no solo para controlar, sino también para dirigir la acción conforme a su percepción personal de los hechos, a razón de una inquisitiva mixtura verbalizada.

Si se concluye que es el primer escenario, es decir, que exista un juez para la etapa acusatoria, podrá observarse que dicha posibilidad no es compatible en un sistema mixto inquisitivo en tanto no es posible que sea el mismo juez el que presencie la acusación, la fase preparatoria y el juicio oral, violando “la imparcialidad se garantiza con la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento, de forma que la convicción que el investigador se haya formado previamente no se imponga en las decisiones que se adopten en el juicio” (Saray, 2016, p. 149).

Por el contrario, si la decisión a adoptar el segundo escenario planteado desde el cuestionamiento, esa sistemática vulneraría la Carta Constitucional actual, razón por la cual sería aceptable plantear desde ya, que el deber ser, es que exista un juez tanto para la fase de acusación, como para la fase preparatoria, sorteando entonces la tesis de la necesidad de una etapa intermedia al interior del proceso penal, la cual se concreta no con la creación de una única audiencia, sino con la escisión de funciones en jueces distintos respecto a la producción y práctica probatoria; llegando por tanto a postular que debe garantizar a fin de que se cumpla con el principio del juez imparcial, que exista un tercer juez que solo conozca del debate del juicio oral sin que pueda haber posibilidad a que la imparcialidad por el exceso de información generante de prejuicios deje de conculcarse por cuanto no existiría lugar a generar un verdadero conocimiento más allá de la duda razonable.

Sin duda que la detención judicial lo es, al igual que la sentencia debe ser dictada por un órgano diferente del que instruye, el mandato de detención también debe ser dictada, por un juez diferente del que instruye, como pasa en Italia, donde existe un Juez de instrucción y un Juez de medidas coercitivas (Burgos, 2002, pp.91-92).

Claro está, en consonancia con el Proyecto de reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia penal (1990), de la Organización de Naciones Unidas, que predica: “Las funciones investigadoras y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora” (segundo principio general del proceso, numeral 1). Esto determinado desde la modernidad en términos cronológicos-cíclicos, en materia de actuaciones procesales penales, la cual exige que siempre se enfoque la discusión sobre la prueba, la que se genera ante el juez o tribunal con intermediación, permitiendo el razonamiento libre, espontaneo y natural sobre la convicción que otorgue el medio probatorio aportado; donde es fundamental que el juez que presencia - principio de intermediación- el proceso, no esté maculado de información dañina, no esté influenciado por hechos sin relevancia jurídica y que no haya percibido pruebas con algún tipo de contenido ilegal, tal como plantea Jauchen:

Es un método con el propósito de que cada parte demuestre las afirmaciones sobre su versión del caso y pueda al mismo tiempo debilitar o invalidar las pruebas con la que la contraparte intenta demostrar su versión, para que el final el tribunal, mediante razonamientos, análisis y reflexiones sobre lo que ha presenciado de tal producción, pueda resolver con el mayor grado posible de certeza la tesis acusatoria que lo provoca, para lo cual es necesario que el tribunal conozca profundamente los hechos y sus circunstancias (Jauchen, 2012, p.30).

Los razonamientos, análisis y reflexiones del juez deben ser guiados a la probanza de la responsabilidad sin dejarse deslumbrar de cualquier dato pírrico, ya que la obligación judicial es primar la inocencia de la persona sometida, es aplicar el *in dubio pro reo*, y por tanto, sus pensamientos deben ir dirigidos a la crítica de la prueba, a la lógica del medio aportado y a la interpretación sistemática de la normatividad aplicable al caso en concreto, planteando de manera imperativa como afirma Burgos (2002, pp.91-92) que “Toda decisión trascendente del proceso penal, y que sea capaz de afectar los derechos fundamentales, debe ser dictada por un Juez imparcial”, debe aplicar el *in dubio pro reo*, y por tanto, sus pensamientos deben ir dirigidos a la crítica de la prueba, a la lógica del medio aportado y a la interpretación sistemática de la normatividad aplicable al caso en concreto.

## **2.2. La presunción de inocencia a la luz de la Ley 906 de 2004.**

El concepto de presunción de inocencia irradia de manera total el actual Código de Procedimiento Penal, este principio se convierte en basilar del mismo, en tanto es el reflejo no solo de lo que avoca el desarrollo constitucional y jurisprudencial que se tiene hasta la época, sino que contiene la esencia del fin del período del sistema mixto inquisitivo imperante en Colombia para dar paso al modelo de sistema acusatorio.

Tal como lo afirmaría Florián (1998, p.392), la presunción es el significante de la máxima: “los hechos, en el sentido o en otro deben comprobarse en el proceso y por el proceso”, es

decir, el principio que aquí viene siendo abordado parte de una connotación lógica desde la cual se explica que la presunción entendida como tal, tiene por base una estructura silogística, conformada por un hecho universal o mejor dicho de carácter general, que es llevado a un hecho o conducta particular para con la finalidad de ser examinado, a fin de que producto de dicha valoración se extraiga una conclusión, lo anterior es el proceso denominado tesis/antítesis/síntesis, al respecto observa Rodríguez que:

La presunción tiene una estructura silogística, conformada por una premisa mayor, consistente en la generalidad de lo que sucede, de la abstracción, de la forma en que ordinariamente ocurren los hechos y/o circunstancias que generan efectos parecidos; una premisa menor, sustentada en el acto o hecho objeto de valoración, y una conclusión que afirma o enerva la premisa mayor en el caso concreto.

Se parte de una generalidad (tesis) para examinar una particularidad (antítesis), para desembocar en una conclusión (síntesis), válido de un proceso de raciocinio del intérprete, que determina su estructura silogística (Rodríguez, 2015, p.3).

En tratándose del marco propuesto en el capítulo de la referencia, habrá que mencionar que antes de examinar la presunción como eje central del desarrollo del proceso penal, es necesario hacer un recorrido por el desarrollo del concepto, en tanto si bien, esta ha sido construida de cara a la consolidación de la figura del Estado- Nación, ha sido llevado de la mano del Derecho Penal, a través de la teoría de los derechos humanos.

El principio de presunción de inocencia adquiere su rango de derecho ‘fundamental’ con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, es decir, puede afirmarse que este adquiere su carácter de manera consustancial al surgimiento de los nacientes regímenes democráticos.

Lo anterior, es atado al fenómeno sociocultural, bajo el cual supone la denominada sociedad civil que todos aquellos que la componen – hace hincapié al asunto de la ciudadanía- buscan un objetivo o logro común, en el marco del denominado pacto social:

(...) El querer, la voluntad y el interés que lleva a la sociedad a buscar el objetivo colectivo redunda en la actividad de su integrante, en sus derechos. De ellos no debe predicarse exclusividad ni privilegios; son inalienables, irrenunciables, necesarios para una vital y digna existencia, así que el ser humano como parte del universo y la sociedad por regla general, es sano, actúa de buena fe, es honrado y no delinque; auto-determina su conducta dentro de una cadena de necesidades materiales y culturales, por lo que no es objeto de reproches.

En estas condiciones todo individuo es apto y útil para buscar los objetivos supremos, los propósitos generales de bienestar, seguridad y progreso; ostenta una condición natural anterior a toda forma de autoridad permanente, el mismo valor que inspira los actos y movimientos de todos sus integrantes para la supervivencia y desarrollo general.” (2015, p.68).

Sin embargo existe la excepcionalidad dentro del fenómeno descrito, esto es, que algún individuo de dicha colectividad no busque dicho bienestar, propósitos y metas en común, arriesgando por tanto el desarrollo armónico de la comunidad y evidenciando la necesidad de ‘elementos de control’, bajo los cuales supone la ciudadanía que será evitado o mitigado el daño: la investigación y el juzgamiento, aparecen entonces como aquellas facetas del Estado, desde la cuales podrá en su *potestad* determinar que quien rompa con la “*tabla de objetivos*”, deba ser declarado responsable por alterar el orden por un actuar o situación en concreto.

En este excepcional evento, que uno de sus integrantes rompa con la tabla de objetivos y propósitos generales, cause un daño, inmediatamente debe ser investigado y juzgado, se le declara responsable por esa conducta en concreto, no por ninguna otra, en las que se le sigue considerando apto y útil para la sociedad. La comunidad en sus primeros tiempos diseñó el sistema de sanciones para protegerse del elemento nocivo expulsándolo, eliminándolo o castigándolo. La inocencia judicial proviene del interior de la sociedad misma, por lo que cuando se enjuicia a uno de sus integrantes, en el fondo se está enjuiciando a aquella (2015, p.68).

Esta declaración de responsabilidad por parte del Estado, es la que da lugar al desarrollo de la presunción de inocencia, en tanto, se erige como la defensa por excelencia del ciudadano frente a este, así como su garantía de defenderse en el proceso de las facetas prenombradas, es decir, en un contexto plenamente jurídico como el que acá se aborda, la presunción como tal, pasa de ser una mera premisa lógica, para adquirir matices positivos o negativos según disponga el denominado constituyente secundario, es decir, la misma podrá entenderse como presunción legal, es decir, que la misma ley es la que consagra que un hecho positivo o negativo debe darse por cierto sin que contra la misma exista oposición en grado de duda razonable.

La presunción legal es la suposición que hace la ley sobre ciertos antecedentes razonables de que tal hecho es cierto, para deducir de él las consecuencias que la misma ley establece. El que tiene a su favor la presunción legal en un asunto, echa a su contrario la obligación de dar la prueba (2015, p.9).

O por el contrario se presenta como una situación de causa y efecto, dada una situación debe siempre entenderse su consecuencia.

Para la comprensión aproximada de la figura de la presunción de inocencia debe decirse que es de doble composición: de un lado un **mecanismo**, denominado presunción, y de otro el **derecho**, la inocencia judicial, ambos de raigambre constitucional (Rodríguez, 2015, p.1).

Desde el ámbito penal, la presunción de inocencia se plantea no solo como garantía y derecho sino como regla y función, por parte del Estado, en tanto, se despliega desde la Constitución Política, hasta el desarrollo de leyes orgánicas y estatutarias, siendo este el óbice para el desarrollo de la actual sistemática procesal acusatoria, dejando de lado los rasgos genéricos que configuraban o daban pie al sistema mixto inquisitivo vigente para el Estado colombiano hasta el año 2002, que evocaba en todas sus fases la presunción parte del mismo juzgador, y por lo tanto la investigación está dirigida por el prejuicio de aquel que debe probar la violación al pacto social.

Es bien sabido desde siglos atrás, que un ciudadano inocente sometido a medidas privativas de la libertad no era concebido como un ‘error-riesgo’ para el Estado, sin embargo con el avance del desarrollo socio jurídico respecto de la política criminal, el proceso penal parte entonces de la condición natural de inocencia de quien es acusado, de allí que como sostiene Rodríguez (2015, p.69) “el derecho de inocencia por esta sola circunstancia evidente, le da autonomía, como derecho primario, esencial de todo ser humano, diferente a otros principios como el *favor rei*, o el *in dubio pro reo*, o con el *ius libertatis*.” en consecuencia de esto, impera por encima de cualquier regla o disposición procesal, en tanto es figurante de las bases fundacionales del Estado como tal.

La presunción apuntala el derecho de inocencia judicial del ciudadano, es moral desde sus cimientos, desarrollo y conclusión; políticamente aceptada, edificada sobre bases, costumbres, usos y reglas de conducta de (sic) general acogida por la comunidad internacional y nacional (pp.70-71).

Así las cosas, es de anotar que la presunción de inocencia, durante el proceso penal en cuanto a las etapas regladas y denominadas como audiencia de formulación de acusación y audiencia preparatoria en su orden, penden de este presupuesto en cuanto a la persona sometida en dichos estadios se entiende como “libre de culpa”, pues estas van dirigidas a enervar la pretensión punitiva, desde el elemento prueba, es decir, el papel del ente acusador, y del tercero imparcial es verificar de manera sustancial, técnica y procedimental la regla silogística que protege o da al traste con la presunción.

En otras palabras, la presunción de inocencia en el desarrollo del proceso penal dentro del modelo acusatorio debe estar mediada por el postulado que afirma de manera imperativa que todo debe probarse, tal como lo afirmará Florián en 1998, “*los hechos, en el sentido o en otro deben comprobarse en el proceso y por el proceso.*” (Florián, 1998, p.392), es decir, lo que se busca es que se aplique el criterio de lógica que acompaña a la misma, en

tanto no se configura *per se*, como una institución propia de la prueba, al respecto de lo desarrollado enuncia Rodríguez (2015, p.73) citando a Francesco Carrara lo siguiente:

El procedimiento penal tiene como impulso y fundamento una sospecha; una sospecha que, al anunciarse que se ha consumado un delito, designa verosímilmente a un individuo como autor o participe de él; y de este modo autoriza a los funcionarios de la acusación a adelantar investigaciones para la comprobación del hecho material, y para dirigir sus averiguaciones contra ese individuo. Pero frente a esta sospecha se alza en favor del acusado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta presunción se toma de la ciencia penal, que de ella ha hecho su bandera, para oponerla al acusador y al investigador, no con el fin de detener sus actividades en su legítimo curso, sino con el objeto de restringir su acción, encadenándola a una serie de preceptos que sirvan de freno al arbitrio, de obstáculo al error, y , por consiguiente, de protección a aquel individuo (Carrara, 1979, p. 14).

Atado a lo anterior, reposa el hecho que la presunción de inocencia da garantía al principio del juez imparcial, poco desarrollado incluso desde el mismo surgimiento de la prisión y los sistemas de castigo propios del modelo inquisitivo, en los cuales quien acusaba, investigaba e incluso estaba en el estadio de valoración de la prueba, era juez y parte; no dejando lugar por tanto al desarrollo del papel de este en el trámite penal. Es decir, no dejaba espacio, ni lugar a dudas, que el juez en virtud de su condición de conocimiento respecto del avance del rito procesal no tenía posibilidad de ser “totalmente diáfana en relación con las ‘partes’, vale decir, neutral, equilibrado, ni bueno ni malo” (Pérez, 2000, p.133). Caso en el cual la presunción por tanto no se configuraba como aquel *iuris tantum*, sino como presupuesto de derecho, de carácter legal que no podía ser desvirtuado en el desarrollo del proceso dando objeto al desarrollo de una certeza negativa, afirma Rodríguez (2015), que por el contrario la presunción de inocencia nace de manera correlativa a la imputación o señalamiento que realiza el Estado al ciudadano, y que poco puede irse desvirtuando según sean los medios probatorios, hecho de facto que ocurre de manera concomitante con la generación de una certeza positiva, respecto de dar como resultado un fallo de carácter condenatorio o

absolutorio según sea la aplicación de la regla silogística, esto es, dependiendo de la fórmula que desvirtúe la premisa menor de la premisa ya mencionada *iuris tantum*.

En el ejercicio de la carga de la prueba, al acusador le corresponde desvirtuar la premisa menor de la presunción *iuris tantum*, probar que el acusado en concreto, vulneró un bien jurídico protegido por el sistema positivo, sin que la premisa mayor se afecte, pues los demás integrantes de la sociedad siguen siendo inocentes. Es más, el condenado por una conducta delictiva, es inocente frente a otras conductas. La expresión presunción de inocencia lleva implícito el concepto de procesado, o al contrario todo procesado es titular del derecho a la presunción de inocencia. En otras palabras, cuando a una persona natural se le formula una imputación adquiere la catalogación de procesado, destinatario de la acción penal, y mientras se lleva a cabo el proceso legal la condición natural y derecho político de inocencia se protege con una égida, con una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario, por tanto, susceptible de ser desvirtuable sólo en la premisa menor; égida vigente, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada. (Rodríguez, 2015, págs. 70-71).

De allí que el juez, figura que surge desde los anales del problema de la justicia, y fundamentalmente del acto penal, observado desde la perspectiva de la actual sistemática acusatoria penal, avoque a realizar una defensa de la imparcialidad, fenómeno este, conjugado con el desarrollo de los sistemas de reconocimiento de derecho en sentido amplio, difuso, propios de la figura de los Estados Sociales y Constitucionales de Derecho, que entrañan en sí mismos la defensa del ciudadano, del interés colectivo, y con ello no se avocan a la realización de teorías punitivas, por el contrario, a teorías resocializadoras donde la presunción de inocencia *per se* es connatural al ciudadano.

### **3. Los problemas jurídicos con relación a las audiencias de Formulación de Acusación y Preparatoria del Juicio Oral a la luz de la Ley 906 de 2004**

El Código de Procedimiento Penal en Colombia, determinó a partir de su entrada en vigencia en el año 2004, la existencia de diferentes estadios procesales, definidos comúnmente como audiencias, con estas, entre otros objetivos lo que se buscaba es la afirmación o mejor dicho, conculcación del debido proceso legal, como acopio de un sin número de principios, tales como el principio al juez imparcial, un juez imparcial que se convierte en garante de la sistemática, un juez ajeno a la acusación, que por tanto, no va a favorecer a ninguna de las partes confrontadas, el juez imparcial es aquel que sin perder la objetividad puede tomar decisiones que irradian de legalidad el proceso jurisdiccional penal, dicha garantía en el juez da transparencia al sistema y permite que no se desprestigie la administración de justicia, radica entonces la importancia que el juez no tenga intereses indebidos en la actuación y que su único interés sea proteger el valor justicia y concretar el bienestar social.

En concordancia con lo anterior, las audiencias su director, esto es, tanto el juez de control de garantías, como el juez de conocimiento buscan resolver problemas jurídicos fundamentales, que dan lugar a decidir sobre derechos fundamentales del imputado en etapas preliminares y a decidir sobre su responsabilidad en juicio. De esto se colige pues, que en su orden Audiencia de Formulación de Acusación, Audiencia Preparatoria y la Audiencia de Juicio Oral, se constituyan como el verdadero escenario procesal, en donde se desarrollan en su orden: la determinación de las pruebas jurídicamente relevantes, atinentes a los principios de conducencia, utilidad, oportunidad, la determinación por parte del ente acusador de las pretensión declarativa; el decantamiento de las pruebas desde las esferas de la legalidad, licitud, admisibilidad y rechazo y, finalmente, el debate probatorio y conclusivo por parte de la defensa y la fiscalía ante un tercero que determinará si hay lugar a responsabilidad o no.

Con fundamento en los artículos 93 y 94 superiores, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina del “Bloque de Constitucionalidad”, por virtud de la cual, todos los tratados ratificados por Colombia, que versen sobre Derechos Humanos hacen parte de este.

Entre estos derechos que se incorporan a la Constitución, se encuentra el de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Conforme a lo expuesto, este mandato de imparcialidad del juzgador está integrado a la Constitución y es para todos los efectos una norma constitucional que reclama cumplimiento.

En nuestro sistema, desde la Ley 600 de 2000 cuando el fiscal decretaba, practicaba y valoraba una prueba, cuando profería una medida de aseguramiento, cuando ordenaba una captura, en fin, cuando tomaba decisiones de carácter judicial, era clara la afectación del principio de imparcialidad del juzgador, en desmedro de los tratados internacionales y de las propias garantías que la misma Carta consagra.

La imparcialidad judicial se afecta en la medida en que el funcionario que investiga tenga facultades de juez, porque él está interesado en el resultado de la investigación. Su función primordial es investigar los delitos y acusar a los presuntos transgresores de la ley penal ante los jueces de la República, lo cual es incompatible, con la función de garantizar las libertades del procesado. Si a una misma persona se le asignan las funciones de investigar y proferir providencias de contenido judicial, cumplirá en forma ineficiente ambas tareas, porque ellas se contraponen. Es que “resulta poco creíble que un funcionario o entidad sea capaz de considerar a alguien como eventual responsable de un delito, y lo llame a indagatoria, para luego, pocos días después, ese mismo funcionario o entidad determine imparcialmente si el investigado debe ser detenido o puesto en libertad (...) Casi nadie es buen evaluador de sus propias investigaciones”.”. (Granados, Morris, pp.3-4).

Hasta ahí podría afirmarse que el sistema procesal penal colombiano funciona, en tanto, es claro el desarrollo del mismo, sin embargo ,no es esto de razón probable positiva en tanto surge la crítica interrogante, de cara al desarrollo las etapas objeto de estudio de este trabajo, por cuanto dirigidas por el mismo juez a sabiendas que en cada una se aborda un problema jurídico diferente, viéndose en riesgo el principio de imparcialidad e *imparcialidad*, en tanto se somete a la contaminación externa o viciosa por los argumentos expuestos por ambas partes en el desarrollo de estas.

La regulación de la imparcialidad es un elemento innovador en el Código de Procedimiento Penal Acusatorio de 2004. En la Ley 600 de 2000 estaba regulada en el cuerpo normativo, más no como norma rectora. El artículo 12 de la Ley 600 se acerca en cierta medida a esta garantía, ya que establece la “autonomía e independencia judicial”, la cual resulta indispensable para afianzar la imparcialidad que deriva de la independencia institucional (imparcialidad objetiva). Por su parte, el artículo 5° de la Ley 906 ha buscado reivindicar la imparcialidad entendida como la ausencia de prejuicios o ideas preconcebidas en la mente del juzgador que puedan manifestarse en decisiones o fallos contrarios a la “verdad y la justicia” (imparcialidad subjetiva).

(...)

Sin embargo, con la introducción de la Ley 906 de 2004, se eliminan las funciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación, con lo cual la obligación de imparcialidad se torna aplicable únicamente para los jueces. Su imparcialidad se convierte en la esencia del sistema adversarial.

No obstante, lo anterior se considera que por más que la obligación de imparcialidad ya no se predique de los fiscales, y estos ya no tengan que investigar integralmente, aún se espera que estos actúen con objetividad.

Ahora, respecto del juez, se establece la obligación de actuar con objetividad en la búsqueda de la verdad, así, lo que se pretende es que el juez no llegue con prejuicios al juicio, lo cual, se garantiza a través de las causales de impedimentos y recusaciones. En otras palabras, se busca que el juez cuando vaya a examinar las pruebas, no tenga previamente una opinión preestablecida sobre el caso.

La imparcialidad en Colombia tiene varios elementos, que hacen dudar sobre la realidad de este principio en el país. En primer lugar, Colombia no tiene jurado. El juez penal es quien determina la absolución o la condena de una persona. Pero, es este mismo juez quien dirige el juicio, quien está presente en la acusación y quien decide sobre la admisibilidad de las pruebas. Lo anterior implica que el juez de conocimiento al momento del juicio ya puede tener una idea predeterminada del caso.

Para solucionar el anterior problema, se propone que a través de una reforma legislativa, el juez de control de garantías sea quien conozca el proceso hasta la audiencia preparatoria.

Así, el juez de conocimiento llega al caso sólo al momento de la práctica de las pruebas, etapa conocida, como juicio oral.

Adicionalmente, en aras de proteger al juez de cualquier contaminación con información distinta a la practicada en el juicio, sería interesante examinar la posibilidad de secuestrarlo, tal como sucede en los juicios de gran atracción mediática en Estados Unidos. Esto es, que durante el juicio el juez no tenga acceso a los medios de comunicación ni a ninguna influencia externa.

Por otro lado, quien toma la decisión de absolución o condena es un juez profesional, a éste se le debería cuestionar para determinar si éste tiene una idea predeterminada del caso, tal como se hace con los jurados por medio del *voir dire*. En Colombia, podría funcionar el cuestionamiento al juez para determinar imparcialidad, si se hace, por ejemplo, en una audiencia privada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Otra solución para preservar la imparcialidad del juez natural sería la de crear la figura del jurado. De esta manera, el juez podría dirigir el juicio, decidir sobre la admisibilidad de las pruebas, pero la decisión de inocencia o condena la toma el jurado.” (Granados & Morris, 2015, pp.259-261).

Según las leyes el juez imparcial es aquel que se aleja de los sentimientos, pasiones y emociones propias de su ser, sacrifica sus prejuicios, sus posiciones religiosas y su pensamiento de fuero interno en pro de juzgar a los demás con plenitud de garantías y derechos dentro del marco legal y constitucional; como se desprende de la lectura de la codificación procesal penal, la garantía de imparcialidad depende única y exclusivamente del juez como ser humano, radica en él hacer uso de la figura del impedimento si considera que no puede conocer más a fondo el proceso, por su parte, si las partes avizoran alguna situación de peligro pueden acudir al instituto de recusación, como se deduce de lo anterior, la garantía de imparcialidad queda sometida al error humano, lo cual cuando se habla de derechos tan gratos como la libertad y la justicia es una variable que no puede dejarse al azar.

En otros países como España e Italia por el lado continental, o México y Chile desde una arista latinoamericana, siendo conscientes que los humanos pueden fallar por múltiples situaciones y pueden con ello poner el derecho de los ciudadanos en vilo, respecto a la imparcialidad judicial, es la ley orgánica la que delega la función de juzgar a un juez diferente al que presenció la etapa de acusación y de preparación del juicio oral, para así asegurar en un grado mayor que el nuevo juez de la causa no esté influenciado por pensamientos o información que vaya en contra de lo imparcial y de su sano criterio para decidir de fondo.

Hecho precedente que conlleva a que se deba analizar lo dispuesto por el legislador nacional al respecto de la imparcialidad, pues es de amplio conocimiento el peligro de una imparcialidad relativa.

Es menester entonces entender concretamente cuál es el tipo de protección que ofrece la imparcialidad judicial, frente al tema se puede entender que existen dos grandes vías de protección, una de ellas es como garantía personal para el acusado, el otro es como garantía de justicia para la sociedad, y de aquí que radique la importancia de la garantía de imparcialidad, el juez tiene una obligación doble de protección, una es la de los acusados y, la otra, es la de la sociedad en general a la cual representa.

### **3. La audiencia intermedia en los sistemas procesales de Estados Unidos, México y Perú.**

La etapa intermedia se consolida como el eje que garantiza las aproximaciones realizadas de manera previa, esto es, la necesidad de la imparcialidad, la *imparcialidad*, la presunción de inocencia y el debido proceso, entorno a un Juez director que participe de los estadios de formulación de acusación y audiencia preparatoria como basilares para el desarrollo del juicio oral. Tal y como lo enuncia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(1990) “La función investigadora y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora” (segundo principio general del proceso, numeral 1).

En los sistemas acusatorios es notable la escisión de las etapas de acusación con las de juzgamiento, en estos, un juez competente cumple con el control de la acusación y la audiencia preparatoria y, otro juez, de mismo rango funcional, es el encargado de llevar el juicio oral y la sentencia, de esa forma se busca dar seguridad a que la imparcialidad no sea una mera obligación personal para el juez, sino por el contrario, una garantía legal que dará un amplio espectro de protección, garantizando así que la imparcialidad en sus vertientes tanto interna, como externa, sea efectiva.

Diversos Estados americanos en la actualidad se han abocado a repensar los mecanismos a través de los cuales pueden investigar, acusar y condenar de manera efectiva a un ciudadano, sin transgredir principios y derechos humanos que van de la mano de teorías humanistas, tratados y convenciones internacionales, así como el amplio desarrollo y transformación de lo que se denominó el Estado-Nación.

De allí que, países como Estados Unidos, Perú y México, en las últimas décadas hayan expresado sus preocupaciones y plasmado sus avances y proyecciones a través de diferentes procesos de reforma respecto de sus sistemas u ordenamientos de jurídicos o de justicia penal y de su estructura o andamiaje político, buscando la consolidación del denominado modelo democrático.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con los demás países antes mencionados, aunque en Colombia el sistema procesal tiene una clara tendencia garantista, tal y como lo observamos líneas atrás, la composición estructural de la ley 906 de 2004 ha venido generando una flagrante vulneración a los principios de imparcialidad del juez y de presunción de inocencia. Por tal motivo en lo que sigue a continuación, se presentará la

forma cómo operan en los sistemas procesales de Estados Unidos, México y Perú la etapa intermedia, cuya implementación permitiría a través de una reforma legislativa en un nuestro país eliminar los problemas jurídicos que se advirtieron previamente.

### **3.1. La audiencia intermedia en el sistema procesal penal de Estados Unidos.**

Hacer referencia al sistema norteamericano, es de especial importancia para este trabajo, en tanto devela no solo una de las bases fundadoras de la etapa intermedia y su desarrollo, sino que su sistema procesal penal, constituye en conjunto con Inglaterra el sistema del *commonlaw* o modelo anglosajón, el cual tiene como eje fundamentador, la noción del ciudadano como sujeto de especial trascendencia.

En el ámbito anglosajón, la finalidad del proceso penal inglés tiene un marcado carácter preparatorio del juicio oral. En efecto, en el Reino Unido se considera que los “*pre-trialhearings*” tienen por objetivo asegurar la declaración del acusado antes del juicio y la discusión de alegaciones sobre la admisibilidad de la prueba, de forma de confirmar que se han cumplido todos los pasos necesarios para realizar el juicio y que el tribunal juzgador posee suficiente información para fijar la fecha de celebración de la vista del juicio. A este respecto, resulta importante destacar que, desde el punto de vista histórico, dicha fase fue establecida en beneficio de la parte persecutora pues, entre otros fines, se trataba de asegurar ciertos medios de prueba en contra del acusado y verificar que los mismos no se hubiesen perdido extraviado. De aquí ha derivado en una etapa en donde se muestra marcadamente la perspectiva garantista en favor del acusado(..). (Vera, 2017, p.238).

Respecto del modelo procesal en Estados Unidos en general, no puede hablarse únicamente de un solo sistema judicial, o sistema de jueces, por cuanto al ser un gobierno de carácter federal -antonomasia del gobierno centralista, propio de los Estados Latinoamericanos- cada Estado que lo compone, así como el gobierno general tiene su diseño judicial, su sistema.

Peculiaridad anterior, que se ve reflejada desde el inicio del proceso penal en su etapa preliminar, a diferencia de países como Chile, México, Perú y Colombia. El estado norteamericano tramita su fase preliminar a través de la Policía con control del Ministerio Público, es decir, en dicha etapa de investigación o *prosecution charges*, no asiste el control judicial, excepto en los casos donde puedan verse afectados derechos que son protegidos desde las enmiendas constitucionales, donde si habrá lugar a que el imputado sea presentado ante Juez o ante el gran jurado, con esto se concreta entonces, la realización de la acción penal, al desarrollar la *preliminar hearing*, que no es otra cosa que la audiencia preliminar en la que como afirma Campos “la que se determina si se respetaron los derechos fundamentales del imputado en la detención y, si hay una CAUSA PROBABLE (*probable cause*), la fiscalía puede continuar con la investigación y la preparación del juicio”. (Campos, 2011, p.42).

La existencia de dicha causa probable como determina Campos (2011), es la que desarrolla en sí misma la etapa intermedia, en tanto en este escenario es donde se establece de manera certera si el *Grand Jury* o el Juez— según sea la disposición federal o estatal aplicable— emitirán un *Indictment* o Auto formal de prisión, es decir, acá se identifica si el caso debe ser llevado por analogía, a lo que, en Colombia, se denomina como juicio oral. En caso de no existir causa probable el procedimiento ante el Gran Jurado o ante el Juez, será desechado y por tanto no habrá lugar a citar a juicio.

Lo anterior reviste tamaña importancia, en la medida en que la denominada causa probable se convierte en aquel espacio afirmativo o negativo que busca determinar si un ciudadano o, mejor dicho, el actuar de este, se corresponde con una sospecha o indicio que lleve a determinar que este cometió un delito, es decir, la causa probable permite continuar con el proceso.

La causa probable se define como “una serie de hechos y circunstancias en conocimiento de los oficiales de la policía que podrían garantizar que una persona razonable concluya que el individuo en cuestión ha cometido un delito (en el caso del arresto) o que objetos

específicos relacionados con actividad criminal van a ser encontrados en un lugar determinado (en el caso del cateo).” El *Black’s Law Dictionary* define a la causa probable como “una base razonable para sospechar que una persona ha cometido o está cometiendo un delito o que un lugar contiene determinados objetos conectados con un delito. (Campos, 2011, pp.52-53).

Habría que determinar que la división de la acusación y de la producción probatoria con el juicio y la sentencia es denominada como etapa intermedia en sistemas como el estadounidense (audiencia de causa probable), al igual que la gran mayoría de los sistemas latinoamericanos, permite advertir la configuración de un juez para que sea imparcial y además se observa a *grosso modo*, los medios de control frente a la imparcialidad interna de este.

Finalmente, esboza la necesidad de la etapa intermedia, o fase, desde el método comparativo en tanto, la imparcialidad no debe ser solo una carga del servidor, sino que, debe ser una garantía que debe emanar de la ley positiva del Estado, partiendo del sistema de peso y contrapeso que ofrece el desarrollo del *commonlaw*.

### **3.2. La audiencia intermedia en el sistema procesal penal de México**

El caso del Estado mexicano pasó de ser un modelo meramente perseguidor de delincuentes, a convertirse en un sistema acusatorio de corte garantista a través de figuras tales como el juez de control o de garantías.

(...) viene a ser “custodio” del debido proceso, y siendo ésta una garantía englobante de los derechos fundamentales que el sistema penal tiene a disposición del imputado y la víctima, el juez de control resultará, por consecuencia, custodio también de todas y cada una de las garantías constitucionales particulares que puedan y deban operar en el enjuiciamiento penal. (Aguilar, 2010, p.29).

El juez de control centra su accionar en el entendimiento de la función jurisdiccional en el marco de la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales, sin intervenir en la denominada investigación ministerial, es decir, su papel es dar legalidad a las actuaciones que en la etapa que él dirige deban tramitarse.

Este juez retoma una función que estaba dispersa, y que muchas veces era pretexto para la arbitrariedad, y hacía nugatorios el respeto al debido proceso legal y sobre todo del respecto de los derechos fundamentales. Al procurar conferir el más alto grado de garantismo, se ha delineado la creación y actuación de un juez de garantías que esté presente a lo largo de toda la etapa de investigación penal preparatoria, como custodio de las reglas del debido proceso y preservando la garantía de defensa adecuada de las personas sometidas a una acusación penal, que aparece al lado del Ministerio Público (Aguilar, 2010, p. 29).

Este Juez de control desde el diseño del proceso penal de México, se concibe en sí mismo como aquel funcionario que debe vigilar, controlar las garantías a través de las cuales se hacen efectivos los derechos de y entre las partes, así como de la víctima, y los intereses que asisten al litigio penal.

El Juez entonces al concluir la etapa de investigación, que es de resorte del Ministerio Público, entra a revestir importancia en la etapa intermedia, en la cual debe ser el garante de los principios de inmediación, concentración y contradicción; dicha etapa se inicia con la acusación, cuyo escenario es producto de “la depuración de la prueba y la emisión de un auto de apertura de juicio” (Campos, 2011, p.49).

De acuerdo con los artículos 164 y 428 del Código Procesal Mexicano, se establece por tanto el procedimiento de instrucción, conforme al cual se realiza el denominado interregno de “admisión y desahogo de pruebas”, esto con el objeto de determinar que hechos se tienen por probados – semejanza con las estipulaciones probatorias-:

Así, el citado artículo 428 indica: La fase intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán material del juicio oral; esta fase iniciará con la formulación de la acusación. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán precisar el objeto de las mismas” (Díaz, 2010, p.239).

De otro lado tenemos:

La etapa intermedia constituye un conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, de ahí la importancia del juez de control. La fase intermedia no agota su función en el control formal, sino realiza un control sobre el fondo de esos actos conclusivos. Por ello se dice que la fase intermedia constituye una discusión preliminar al juicio oral que incide de manera fundamental sobre la realización del mismo y puede fungir como un sistema de control vertical. (Aguilar, 2010, p.38)

Bastará finalmente decir que el modelo procesal penal acusatorio de los Estados Unidos de México, desde su fase intermedia, bajo la figura del juez imparcial busca que el Ministerio Público dentro de la fase preliminar del juicio oral, se ciña a garantías tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y la imparcialidad como basilares para el desarrollo efectivo y pertinente del mismo.

### **3.3. La audiencia intermedia en el sistema procesal penal de Perú.**

Hablar de etapa intermedia sobre todo en el caso del país Inca, abre la posibilidad a comprender la sistemática acusatoria, paradigma que presenta la desarrollada tesis que deben existir mínimamente dos jueces de conocimiento involucrados en la actuación, en la cual, uno de ellos conocerá de la “etapa intermedia”, acusación y preparatoria del juicio, y otro de semejantes calidades legales que conocerá del juzgamiento, incoando el juzgamiento con la enunciación de la teoría del caso.

El estadio procesal en el que se ubica dicha etapa comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria (artículo 343) hasta la resolución que la concluya. Pudiendo ser dictado un auto de enjuiciamiento (artículo 353) o, en su caso, un auto de sobreseimiento (artículos 344 a 348). Quien toma dicha decisión es el propio juez de la investigación preparatoria; concluyendo, en dicho estadio, su función dentro del proceso.

A diferencia de lo que acontece dentro de la instrucción formal, la etapa intermedia cobra una especial importancia, revistiendo plenamente su sentido de etapa crítica en torno a las conclusiones de la investigación preparatoria. La función primordial de esta etapa ha sido y continúa siendo la de controlar el requerimiento acusatorio del fiscal y, sobretodo, evitar que se formule acusación contra un procesado sin fundamento material o probatorio suficiente (Príncipe, 2009, p.237).

En este país latinoamericano, el recorrido o iter procesal penal, inicia al igual que en los casos expuestos en sede indagación o investigación, la cual debe dar lugar a la etapa intermedia en la cual: “se debe plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento” (Jekess, 2016, p.68). De igual modo, en el nuevo Código Procesal Penal peruano, de 29 de julio de 2004, que entró en vigor el 1 de julio de 2006, rige el principio acusatorio, sobre la base de la nítida separación de funciones instructoras (fiscal), de control de la investigación (juez de la investigación preparatoria) y decisorias (juez penal); la debida correlación entre la acusación y la sentencia; y la prohibición de la *reformatio in peius* (Pico I Junoy, 2011, p.98).

La fase intermedia en el proceso penal peruano, está compuesta por una audiencia preliminar o de control de acusación, la cual tiene por objeto el saneamiento del proceso, el control de los resultados de investigación en sede preparatoria, de cara a preparar como bien lo enuncia su denominación, para el juzgamiento.

El objetivo de esta etapa procesal es doble. Por un lado, delimitar los hechos y las pruebas que se ventilarán en el juicio oral; y por otro, resolver las incidencias que podrían afectar el desarrollo del mismo. Así, para el primer objetivo, la acusación indica los hechos sobre los

que se acusa, las partes pueden ofrecer sus pruebas y debatir en torno a ello. Mientras que, para el segundo, las partes pueden hacer observaciones a la acusación, plantear excepciones, acordar alguna salida alterna, etc. El Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere a esto en el artículo 334. (Contreras, 2015, p.132).

De acuerdo con Contreras (2015, p.108) y en concordancia con el Código de Procedimiento Penal Peruano, en dicha etapa se ofrecen los medios de prueba con los cuales se pretenden acreditar las respectivas teorías del caso, es decir, si en la misma, los medios de prueba adolecen de pertinencia, corren el riesgo de ser inadmitidos, o si bien son admitidos, en el juicio correrán el riesgo de ser evidenciados en su no pertinencia en cuanto a la teoría del caso a probar se refiere.

Las características primordiales de esta etapa son las siguientes:

- Es convocada y dirigida por el juez de la investigación preparatoria.
- Se realizará la audiencia con la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del fiscal y del abogado defensor, pero no la del imputado.
- Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos. Se trata, en este caso, de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlas
- Concluida esta audiencia el juez de la investigación preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. El primero no es recurrible, y el segundo, puede ser cuestionado vía el recurso de apelación (Calderón, 2011, pp.182-183).

Puede afirmarse que, en este estado latinoamericano, se ve con mayor claridad, la presencia de un juez de igual rango funcional en la etapa intermedia y otro en la etapa de juicio oral. La fase intermedia, se encuentra dirigida por el juez de la investigación preparatoria, en

cual hay lugar a una parte escrita donde se plantean y da traslado a los diversos requerimientos del fiscal. En un segundo plano, se desarrolla la fase oral en la cual este escuchará las partes y decidirá, es decir, en dicha etapa se determinará el valor de las pruebas y se verificará la incidencia de estos, responde, por tanto, al principio de economía procesal, en tanto lo que se busca es evacuar que asuntos merecen llegar al debate en el juicio oral.

La fase intermedia comienza con el auto de elevación de la instrucción (artículo 203 CPP de 1940) o el auto de conclusión de la investigación (artículo 251 CPP de 1991). Esta resolución, que se dicta cuando concluyó el plazo de la investigación o cuando se han acumulado todas las actuaciones y diligencias en orden a la comprobación del delito y averiguación del presunto responsable, ocasiona la pérdida de la jurisdicción del juez penal y su transferencia a la sala penal superior, de ahí su impugnabilidad. Esta fase culmina con el auto de citación a juicio.

La fase intermedia tiene funciones principales y accidentales: a) Las funciones principales de la fase intermedia pueden ser tanto de carácter positivo, como de índole negativo. Su carácter positivo consiste en dilucidar si concurren los presupuestos del juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente la existencia de un hecho punible y si se ha determinado su presunto autor. Su carácter negativo estriba en depurar la "noticia criminal" o denuncia y evitar que los inculpados, cuya inocencia esté evidenciada de lo actuado durante la instrucción, puedan ser acusados cuando inevitablemente el órgano jurisdiccional habrá de pronunciar una sentencia absolutoria. Esto último es lo que *Maier* califica de justificación política del procedimiento intermedio (San Martín, 1997, pp.285-286).

Así las cosas, del sistema procesal penal peruano, se extrae que la etapa intermedia es una fase de «apreciación y análisis» para decidir cuál será el devenir de la causa en juzgamiento, sometiéndose toda actividad que haya sido realizada durante la investigación preparatoria a «controles necesarios de legalidad y pertinencia»>>.

**Conclusión: Una propuesta para la implementación de un juez de conocimiento imparcial de la etapa intermedia del proceso penal colombiano.**

La actual sistemática acusatoria en Colombia evitó cumplir con la aplicación de la prohibición de que el juez que no conoce de la acusación no pueda conocer del juicio oral, entender por qué no se garantiza desde la ley la imparcialidad como carga estatal y por qué la garantía de imparcialidad se dejó al arbitrio de los jueces y operadores judiciales.

El hecho de un juez imparcial significa que no ponga en riesgo la función de un juzgamiento justo, error que está tomando fuerza en Colombia con la idea de un juez activo en el proceso, asemejándose más aun a un sistema de corte inquisitivo, el sistema acusatorio parte de la base que la acusación y el juicio sean independientes, pero esto significa que debe entenderse acusación e investigación como lo mismo, debiendo por ello estar separado del juicio oral y público.

Es el que, en relación con asunto concreto, imprescindiblemente debe reunir, entre otras, estas características, que son esenciales:

- 1) Hacer el máximo esfuerzo por ser totalmente equilibrado y ponderado, medurado y tolerante.
- 2) Conocer y reconocer la diferencia, la diversidad y el pluriculturalismo.
- 3) Ser ajeno a los parentescos y a las amistades íntimas, en cuanto puedan incidir en sus actividades judiciales.
- 4) Apartarse de la búsqueda de aplausos, de reconocimientos y de la aceptación de honores emanados de su función judicial, para evitar los compromisos que pueda sentir que adquiere sean determinantes, coadyuvantes o estimulantes de su conducta y de sus decisiones tanto estrictamente judiciales como eventualmente administrativas.

5) Afrontar el conflicto sometido a su conocimiento exento de disposiciones hacia las personas involucradas en el mismo (imparcialidad subjetiva) o en relación con el objeto o materia de la disputa (imparcialidad objetiva).

6) Acudir a las causales de abstención, exclusión o impedimento si, como humano, de pronto se siente contaminado por una o varias de las razones expuestas, para que otro u otros asuman su papel.

En un proceso penal estricto, en particular en el juicio oral, están perfectamente determinadas dos “partes”, cargadas de parcialidad, es decir de prejuicios, personalísimos, unilateralidades y predisposiciones: esas “partes” son quien acusa y quien defiende, ubicadas en los extremos de la controversia. Por eso se habla de proceso penal “adversarial” y de proceso penal de “partes”. Cada una de ellas representa intereses muy particulares aun cuando, como es apenas lógico, se identifican en que laboran también en búsqueda de justicia. Con otras palabras “partes” no actúan equitativa ni neutralmente (Rodríguez, 2015, p.133).

La acusación, como acto procesal le entrega información al juez, máxime en el marco del proceso penal del Estado colombiano, que ha adoptado la idea de estar frente a un acto de doble conjunción, un escrito con los hechos jurídicamente relevantes y las enunciaciones de las pruebas acompañado de una audiencia de verbalización del escrito, luego de lo anterior, el mismo juez conocerá de las pruebas que se aportaran al debate probatorio y escuchará las controversias que sobre los medios de prueba se generaran, es por eso que es factible que ese juez ya haya conocido elementos e información necesaria para poder tomar una decisión sobre la declaratoria de responsabilidad antes que se surta incluso la prueba misma.

(...) una persona sometida a la actuación penal, deber ser mirada como “libre de culpa” hasta cuando quede ejecutoriada, o adquiere firmeza, una sentencia condenatoria proferida en su contra, que asegure que sí es responsable penalmente. Por eso se le dice presunción aparente o verdad interina.

La presunción, por ser *iuris tantum* y, por tanto, relativa, nace con el señalamiento que el Estado le hace al ciudadano, pero que poco a poco se puede ir desvirtuando, en la medida

que se va desarrollando el proceso. Así, sí el funcionario obtiene “pruebas” “evidencias” o “elementos materiales” de mínimo alcance, pero aptas para iniciar la investigación, la comienza, con lo cual la presunción empieza a ser desmoronada. Después, si la “prueba”, la “evidencia” o los “medios” se incrementan cualitativamente, cede más la presunción y se puede acusar a la persona. Y si, finalmente, las “pruebas” llevan al funcionario a la “certeza positiva”, resulta totalmente negada la presunción porque esos “elementos de juicio” en contra suya permiten la condena (Rodríguez, 2015, p.227).

Conforme a esos riesgos debe analizarse qué tipo de juez requiere el proceso penal colombiano respecto a su sistemática propia, un juez en la audiencia acusatoria, que solo decide y no se inmiscuye en las pruebas y solo controla que se dé aplicación al debido proceso y el cumplimiento total de la ley, o un juez instructor que tenga potestades amplias no solo para controlar, sino también para dirigir la acción conforme a su personal percepción de los hechos.

El juicio oral colombiano tiene unas particularidades, entre ellas, la inmediación judicial, el juez debe estar presente en el debate probatorio, dado que es en esa audiencia donde nace la prueba, antes de esto nos avocamos a lo que se denomina como elemento material probatorio, solo en el juicio dentro de la confrontación del debate con la inmediación personal del juez es que podemos comenzar a hablar de prueba, por tanto con un juez imparcial es que de verdad podemos hablar de poder suasorio del medio de prueba, porque el juez solo tendrá los elementos que se discutan en la audiencia pública para tornar su decisión como absolutoria o condenatoria.

Al analizar el juicio oral y público se puede ver que, para asegurar garantías plenas y formas propias, el juez que haya conocido de la acusación y la preparación del juicio no puede ser el mismo que abra el juzgamiento, mírese la figura de la teoría del caso, inútil será presentar una argumentación persuasiva sobre lo que el juez presenciara en la vista pública cuando en ocasiones el mismo juez tiene más información que las partes. Si ya se generó un pre-juicio en el juez, que razón tendría desplegar una audiencia de juicio, si el

juez ya valoró o conoció prueba la vista de juzgamiento no será más que una escenificación casi teatral de una verdadera audiencia. Sin embargo, el juicio oral en Colombia termina por erigirse como una carga legal al operador judicial que como una verdadera garantía emanada de la ley para que irradie a todas las partes incluso al mismo juez.

“Uno de los problemas que no pierde su protagonismo en el derecho procesal penal es el referente a la iniciativa probatoria del juez en el acto del juicio oral y la posible vulneración del principio acusatorio.

El principio acusatorio se ha convertido en el principio fundamental del moderno método de enjuiciamiento criminal, que rige desde el inicio mismo del proceso. Como destaca nuestro TC en su sentencia 05/1995 de 19 de junio, “el respeto del principio acusatorio constituye una exigencia constitucional en todos los procesos penales” (Ortells, Tapias, 2005, pp.207-210).

En el mismo sentido Pico I Junoy:

“(…) a) en un modelo de proceso penal acusatorio lo relevante es que la acusación la formule y mantenga un órgano distinto del juez pues lo que pretende es protegerse la necesidad probatoria del juez penal sobre los hechos que conforman una acusación que le es ajena no afecta al principio acusatorio como tampoco afecta al principio dispositivo la iniciativa probatoria del juez civil, limitada a los hechos litigiosos” (Pico I Junoy, 2011, pp.174-175).

En los sistemas acusatorios es notable la escisión de las etapas de acusación con las de juzgamiento, en estos, un juez competente cumple con el control de la acusación y la audiencia preparatoria y, otro juez, de mismo rango funcional, es el encargado de llevar el juicio oral y la sentencia, de esa forma se busca dar seguridad a que la imparcialidad no sea una mera obligación personal para el juez, sino por el contrario, una garantía legal que dará un amplio espectro de protección, garantizando así que la imparcialidad en sus vertientes tanto interna como externa sea efectivizada, muestra de ello es el caso mexicano, tal como se expone a continuación:

“El proceso penal en México se ha convertido en una forma de persecución y revancha de un mecanismo institucionalizado para someter al delincuente.

Uno de los aspectos más importantes de las reformas instauradas a los sistemas judiciales iberoamericanos es precisamente el establecimiento de la función del juez de control o de garantías, el cual encabeza a los jueces de primera instancia u ordinarios en materia penal. Ello implica que se incrementará la función jurisdiccional, pero permitirá sanamente que sean esos jueces los que decidan cuestiones torales del proceso penal, en el marco de la legalidad. Este juez retoma una función que estaba dispersa, y que muchas veces era pretexto para la arbitrariedad, y nugatorios el respeto al debido proceso legal y sobre todo del respecto de los derechos fundamentales.

Al procurar conferir el más alto grado de garantismo, se ha delineado la creación y actuación de un juez de garantías que esté presente a lo largo de toda la etapa de investigación penal preparatoria, como custodio de las reglas del debido proceso y preservando la garantía de defensa adecuada de las personas sometidas a una acusación penal, que aparece al lado del Ministerio Público.

En la medida en que el juez de garantías viene a ser “custodio” del debido proceso, y siendo ésta una garantía englobante de los derechos fundamentales que el sistema penal tiene a disposición del imputado y la víctima, el juez de control resultará, por consecuencia, custodio también de todas y cada una de las garantías constitucionales particulares que puedan y deban operar en el enjuiciamiento penal.

El juez de control no interviene en la investigación ministerial; es convocado a dar legalidad de las actuaciones que en dicha etapa deben practicarse a fin de evitar violaciones a derechos fundamentales por parte del órgano acusador.” (Aguilar, 2010, pp. 30-32).

De esa forma lo que se busca, es brindar mayor seguridad para que la imparcialidad no sea una mera obligación personal para el juez, que no se configure como principio meramente de carácter valorativo, sino por el contrario, una garantía legal, regla -como mandato constitucional-, Derecho, en tanto realiza el valor justicia, que dará un amplio espectro de protección, garantizando así, que la imparcialidad en sus vertientes tanto interna, como externa, sea efectivizada dentro del proceso a través del juez.

Finalmente de lo anterior, se colige en primer lugar que la necesidad del juez de igual rango funcional para la etapa intermedia, parte del escenario en que la investigación desarrollada en Colombia como etapa preliminar debe dar lugar a generar información que permite determinar si es pertinente, posible, veraz y conducente que un ciudadano vaya a Juicio, de allí que al no darse ese salto inmediato de una etapa a otra, esto es, de estadio preliminar a juicio, debe ser tramitada y ejecutada una fase o etapa intermedia en la que después de una actividad consciente se determine la necesidad del juicio oral, es decir, en ella se da la preparación del mismo. De allí, que dicha etapa de manera ineludible permite garantizar un “*justo juicio*” que debe ser dirigida por un tercero que determine los problemas como “el descrédito y el costo estatal” de llegar a la etapa final en escenarios valorativos y de decante como lo son el examen de la validez, legalidad y constitucionalidad de las pruebas, a fin de que la decisión de someter al imputado al mismo no sea arbitraria y que tampoco se encuentre viciada.

#### Referencias bibliográficas

**AGUILAR, M. (2010).** Naturaleza, función y ámbitos de actuación en la etapa intermedia del juez de control. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 29, 11-39. Recuperado de <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/7audiencia-intermedia/Naturaleza-funcion-ambitos-de-actuacion-en-la-etapa-intermedia-del-juez-de-control.pdf>

**BURGOS, V. (2002).** El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Tesis para optar al Grado académico de Magister en Derecho con mención en ciencias penales. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap4.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm)

**CAMPOS, R., et. al. 2011.** Análisis comparativo de los Sistemas procesales penales de Estados Unidos, Chile, Colombia y México. Ciudad de México, D.F.: Comisión

Nacional de Tribunales Superiores de Los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <http://www.iudy.edu.mx/wp-content/uploads/2016/02/Libro-AnalisisComparativo.pdf>

**CALDERÓN, A. (2011).** El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico. Lima, Escuela de Altos Estudios Jurídicos.

**CONTRERAS, J. (2015).** Manual de profesor de Derecho procesal penal acusatorio. Monterrey: Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho.

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1990).** Proyecto de reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia penal. Nueva York, Estados Unidos. ONU

**DÍAZ, M. (2010).** Las denominadas etapas intermedia y de juicio en el proceso penal acusatorio. 227-241. Ciudad de México, D.F.: México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/18.pdf>

**FERRAJOLI, L. (1999).** Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid, España. Editorial Trotta.

**GRANADOS, J., Morris, M. (2015).** Principios rectores y garantías fundamentales, sistema penal acusatorio. Bogotá D.C.: Colombia. Ediciones jurídicas Andrés Morales.

**JAUCHEN, E. (2015).** Proceso Penal Sistema Acusatorio Adversarial. Santa Fe, Argentina, Editorial RubinzalCulzoni.

**JEKESS, W. (2016).** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión, en el grado de tentativa, en el expediente n° 01129- 2012-08-jr-pe-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2016. Chimbote: Universidad Católica de los Ángeles. Recuperado de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4863/EXTORSION A GRAVADA CALIDAD DE SENTENCIAS GRANDA PUICON JEKESS %20WL LETD..pdf?sequence=1](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4863/EXTORSION_A_GRAVADA_CALIDAD_DE_SENTENCIAS_GRANDA_PUICON_JEKESS_%20WL_LETD..pdf?sequence=1)

**PICÓ I JUNOY, J. (2011).** El juez y la prueba. Bogotá D.C., Colombia. Editorial IBANÉZ.

**PRÍNCIPE, H. (2009).** La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (CdePP). Anuario de Derecho Penal. La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2009\\_12.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_12.pdf)

**PRÍNCIPE TRUJILLO, Hugo.** La reforma del derecho penal y del derecho procesal penal en el Perú Anuario de derecho penal, 2009. Pág. 238

**RODRÍGUEZ, O. (2015).** Presunción de Inocencia, Principios Universales. Bogotá D.C., Colombia. Ediciones Doctrina y Ley.

**SANMARTÍN, C. (1997).** La fase intermedia en el proceso penal peruano. En Ius et Veritas (15), 285-286. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú.

**SARAY, N. (2016).** Procedimiento Penal Acusatorio. Bogotá D.C., Colombia. Editorial Leyer.

**VERA, J. (2017).** Naturaleza jurídica de la Fase Intermedia del proceso penal chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLIX (2do semestre), 141-184. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n49/0718-6851-rdpucv-49-00141.pdf>